REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal de Responsabilidad [cdno. 3 Llamamiento en garantía]**
Rad. Nro. 110013103024**2019**00**170**00

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por el apoderado de la llamada en garantía Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena "Clínica Nueva", en contra del auto de 9 de septiembre de 2022[1], por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por aquella al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento central de la censura, y luego de realizar un recuento de las actuaciones desplegadas con la finalidad de notificar al llamado en garantía Víctor Julio Tarazona Castellanos, así como del término por el cual duraron suspendidos los términos judiciales en virtud de la pandemia ocasionada por la Covid – 19, el profesional recurrente manifestó, en síntesis, que ha realizado oportunamente todas las gestiones pertinentes para lograr la vinculación del señor Tarazona Castellanos, y, en todo caso, aquel otorgó poder para su representación judicial con lo cual, o bien tendría que reconocerse personería a la misma o, decretarse su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Dicho lo anterior, advierte el despacho que no existe mérito para revocar la providencia censurada, dado que aquella se encuentra debidamente soportada en la norma procesal vigente y no adolece de algún error en la interpretación de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

3. Al respecto, el artículo 66 del C.G. del P. señala en su inciso primero que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Véase como dicha regla no establece algún tipo de excepción, ni tampoco contempla un plazo adicional por circunstancias acaecidas durante el trámite de vinculación del convocado, más allá que la interpretación sistemática que debe aplicarse al momento de configurarse alguna de las causales de suspensión del proceso.

Empero, sin que sea necesario hacer un recuento de los términos durante los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales por cuenta de las medidas de aislamiento dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que al 9 de septiembre de 2022, fecha del auto recurrido, el plazo de los 6 meses para

[1] Doc. "0018AutoDeclaraIneficaz"

la vinculación del llamado en garantía estaba más que superado.

Al respecto véase que, mediante auto de 5 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento en garantía en contra del señor Víctor Julio Tarazona Castellanos, por lo que luego de la reanudación de los términos judiciales que se dio finalmente a partir del 3 de agosto de 2020, el término de 6 meses para su notificación, incluso si se contara desde tal fecha, habría fenecido el 3 de febrero de 2021.

Aunque este estrado judicial procuró de acuerdo a su labor oficiosa recaudar la información respecto de la ubicación del convocado, ello no es óbice para interrumpir el término legal dispuesto en el precitado artículo 66 del C.G.P., y, en todo caso, como se dijo en la providencia censurada, desde el momento en que se resolvió en auto de 3 de septiembre de 2021 no tener en cuenta el trámite de citación para la notificación del llamado, la parte interesada no realizó gestión alguna para su vinculación, de manera que ante el vencimiento del término legal dispuesto para ello, no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica de la norma en cita; esto es, la declaración de ineficacia del llamamiento.

Ahora bien, aunque es cierto que al plenario se allego un poder aparentemente conferido por el llamado en garantía, el mismo no podía tenerse en cuenta porque, ni se hizo presentación personal al mismo como lo manda el artículo 74 del C.G.P., ni tampoco se acreditó que se hubiera conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, según lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Lo anterior, impedía tener como notificado por conducta concluyente al convocado dado que no se cumplía con el presupuesto consagrado en el inciso 2° del artículo 330 del C.G.P., ni tampoco se manifestó en escrito rubricado por aquel que conocía del auto que admitió la demanda ni del que lo llamaba en garantía.

En ese orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse y, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de septiembre de 2022[2], por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena "Clínica Nueva" al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del C.G.P..

TERCERP: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto materia de recurso.

NOTIFIQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

C.C.R.

[2] Doc. "0018AutoDeclaraIneficaz"